



Expediente: **SCQ-131-0789-2024**

Radicado: **RE-01930-2024**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **05/06/2024** Hora: **14:58:21** Folios: **5**



## **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

### **EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0789-2024 del 18 de abril de 2024, el interesado denunció "(...) se puede estar contaminando el nacimiento que se encuentra en mi propiedad producto de unas construcciones de lotes que se encuentran arriba y una nueva construcción al lado del nacimiento de mi predio y de una posible inestabilidad que causó la recién caída del pozo que se tenía instalado para la recolección de aguas.", lo anterior en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 14 de mayo de 2024, la cual generó el Informe Técnico No. IT-03100 del 29 de mayo de 2024, en el que se estableció:

*"...En revisión de las bases de datos corporativas se evidenció que el predio identificado con FMI 020-70710 presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada La Magdalena.*

*En las coordenadas geográficas 75°19'10.21"W 6°17'21.55" se identificó un afloramiento que conforma un drenaje sencillo, tanto en el nacimiento como en el drenaje sencillo del cual se desconoce su nombre (FSN1) se observó vegetación ríparia de protección, adicionalmente se identificó una fuente hídrica de la cual se desconoce su nombre (FSN2), la cual discurre en inmediaciones de dos (2) predios entre las coordenadas geográficas 75°19'7.26"W 6°17'26.18"N hasta 75°19'6.17"W 6°17'22.29"N.*

El nacimiento aflora dentro del predio identificado con FMI 020-95307 que colinda con el predio 020-70710, es decir, el drenaje sencillo que se conforma aguas abajo (FNS1) se encuentra en el lindero de ambos predios. FNS1 es tributante de FSN2 en las coordenadas geográficas 75°19'6.17"W 6°17'22.27"N.

Adicionalmente se identificó una tercera fuente hídrica (FSN3) que discurre por el predio (FMI 020-70710) en las coordenadas geográficas 75°19'9.35"W 6°17'23.61"N y que tributa a FSN2 en las coordenadas geográficas 75°19'6.10"W 6°17'23.34"N. Las rondas hídricas de, de acuerdo a la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponden a:

Fuente	Ronda Hídrica Correspondiente
Nacimiento	30 metros radiales
FSN1	10 metro de cada lado
FSN2	10 metro de cada lado
FSN3	10 metro de cada lado

Teniendo en cuenta el ancho del canal que es inferior a 1 metro, y a las condiciones geomorfológicas de la zona tanto para FNS1, FSN2 y FSN3.

Durante la inspección ocular se evidenció que en el afloramiento se encuentran dos (2) obras de captación, una obra artesanal conformada por una canasta plástica, un tanque de aproximadamente 50 litros y varias mangueras que según vecinos del sector surte a tres usuarios, y un tanque en concreto con una temporalidad de aproximadamente 20 años que surte un usuario; no obstante, el día de la visita se observó que el terreno donde está ubicado el tanque se encuentra cediendo, encontrando que ha descendido aproximadamente 2 metros, encontrándose en riesgo de deslizamiento. No fue posible identificar a los usuarios que se están beneficiando del recurso hídrico; sin embargo, en verificación de bases de datos no se encontraron concesiones o RURH que autoricen la captación de agua en el punto verificado.

Por otra parte, en el recorrido se evidencian actividades de movimientos de tierra para la conformación de explanaciones y apertura de vías en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-70710, allí se observaron alrededor de 5 explanaciones que por los cortes y terraceos identificados, puede apreciarse que el terreno se caracteriza por una conformación montañosa con un alta pendiente.

Para la explanación No.1 ubicada en las coordenadas geográficas 75°19'6.22"W 6°17'23.14"N, se modificó la cota natural del terreno en alrededor de (5) cinco metros de altura, esta explanación colinda con la FSN3 en el costado derecho, donde se observó material de suelo descubierto de un lleno que se implementó a (0) cero metros de la fuente hídrica, en donde se han generado procesos erosivos, observando de material hacia la fuente.

La explanación No.2 está ubicada en las coordenadas geográficas 75°19'7.17"W 6°17'23.37"N colinda a su vez con FSN3 de distancia de al costado derecho, se encuentra aproximadamente 12 metros de distancia de esta. (Por fuera de la ronda hídrica).

La explanación No. 3 esta ubicada en las coordenadas geográficas 75°19'7.83"W 6°17'22.33"N colindando sobre el costado izquierdo con FSN2, esta se encuentra a aproximadamente 15 metros de la fuente hídrica.

La explanación No. 4 está ubicada en las coordenadas geográficas 75°19'7.28"W 6°17'22.44"N colindando sobre el costado izquierdo con FSN2 se encuentra aproximadamente 11 metros de distancia de esta. (Por fuera de la ronda hídrica), en este predio se encuentra establecida una vivienda de madera tipo cabaña.

La explanación No. 5 esta ubicada en las coordenadas geográficas 75°19'6.80"W 6°17'22.53"N colindando sobre el costado izquierdo con FSN2, esta se encuentra a aproximadamente (5) metros de esta fuente hídrica.

En el ingreso al predio se realizó la apertura de una vía interna desde las coordenadas geográficas 75°19'6.17"W 6°17'22.32"N hasta 75°19'6.11"W 6°17'23.22"N con una longitud de 40 metros y un ancho de 2.5 metros, a aproximadamente un (1) metro de FSN2 donde se realizó un depósito de material para la conformación de un lleno y se modificó la conformación geomorfológica natural de la ronda hídrica asociada a esta fuente; se evidencian procesos erosivos en la conformación de este lleno y llegada de material de suelo a dicha fuente. Adicionalmente, en las coordenadas geográficas 75°19'6.19"W 6°17'22.27"N se realizó una ocupación de cauce bajo la vía para conducir el flujo de FSN1 a FSN2; sin embargo, se desconoce el tipo de obra implementada para esta ocupación, debido a la cantidad de material de suelo sobre FSN1, pues no se evidencia un cauce conformado por las transformaciones del terreno realizadas, además de que se esta represando el cauce natural de esta, donde se transformó el canal con el lleno realizado en la orilla de FSN1.

Bordeando la vía, en la orilla de la fuente se realizó una rocería, observando la disposición de los residuos vegetales, tanto en el cauce de FSN2 como en su ronda hídrica.

Pese a que ninguna de las explanaciones se encuentra en ronda hídrica del nacimiento de agua, estos movimientos de tierra pueden haber causado la inestabilidad del terreno, puesto que, al retirar el soporte a la montaña con la realización de los banqueos y cortes, sumado a las avenidas torrenciales que ha habido en la zona últimamente, provocaron movimientos en masa, lo cual resultó en que el terreno cediera aproximadamente 2 metros.

Se desconoce si la actividad de movimiento de tierras cuenta con los permisos municipales correspondientes. En revisión de bases de datos Corporativas no se encontró algún trámite relacionado con las intervenciones realizadas a los recursos hídricos en dicho predio."

Y además se concluyó.

"En el predio identificado con FMI 020-70710 ubicados en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente de Ferrer se están realizando movimientos de tierra para la conformación de explanaciones; dichas actividades se encuentran interviniendo las rondas hídricas de FSN1, FSN2 y FSN3, además de que no cuentan con obras de control para la retención de material, causando el arrastre de material hacia los cuerpos de agua, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad.

Estas actividades sobre el cauce principal y en la ronda hídrica de las fuentes FSN1, FSN3 pueden generar la alteración de las dinámicas ecosistémicas, tanto aguas arriba como aguas abajo, interrumpiendo y modificando el flujo natural de estas, puesto que, se aumentaron las cotas naturales, y se presentan bancos de sedimentos en los lechos de los cauces; se desconoce si se realizaron los debidos estudios técnicos para la implementación de dichas obras que parecen estar alterando el sistema fluvial del cauce, el cual sirve de soporte físico para el tránsito de caudales y la generación, transporte y depósito de los sedimentos originados en la cuenca.

En las coordenadas geográficas 75°19'6.19"W 6°17'22.27"N se realizó una ocupación de cauce para la construcción de una vía, que está generando la obstrucción y represamiento del caudal en la fuente FSN2; lo cual está generando inundaciones, acumulación de desechos, erosión del suelo, pues se está interrumpiendo el flujo natural del agua, se desconoce si se realizaron los debidos estudios técnicos para dicha obra, puesto que no se encontró ningún trámite en las bases de datos Corporativa."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 30 de mayo de 2024, se encontró que el predio identificado con FMI 020-70710, tiene la anotación de que se encuentra cerrado y que de este se derivaron las siguientes matriculas 020-239408, 020-239409 y 020-239410.

Que el predio identificado con FMI 020-239408 se encuentra activo y es de propiedad del señor Uber Arbey Morales Henao identificado con cédula de ciudadanía 70.289.191..

el predio identificado con FMI 020-239409 se encuentra activo y es de propiedad del señor Vidal Humberto Morales Henao identificado con cédula de ciudadanía 70.289.053.

el predio identificado con FMI 020-239410 se encuentra activo y es de propiedad del señor Hernán Alonso Henao Cardona identificado con cédula de ciudadanía 1.041.324.210.

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 30 de mayo de 2024, no aparece permiso ambiental alguno para las actividades que se están ejecutando en beneficio de los predios 020-239408, 020-239409 y 020-239410 ni a nombre de sus respectivos propietarios, no obstante, se encontró Plan de Acción Ambiental presentado por el señor Elkin Mauricio Orozco Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía 70.289.463 en beneficio del predio con FMI 020-70710, sobre quién se constató realizó el loteo de dicho predio, conforme a la anotación N° 7 del certificado de libertad y tradición de inmueble con fecha del 05 de diciembre de 2023,

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

*“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)**

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.12.1. *“Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”.*

2.2.3.2.24.1. *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;...”*

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio



no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-03100-2024 del 29 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, con el cual se está generando arrastre de material (tierra) hacia la fuente hídrica debido a que no se implementaron barreras de retención, mitigación o prevención a posibles procesos erosivos.

2. **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LAS FUENTES SIN NOMBRE** identificadas en campo como FSN1, FSN2 y FSN3 con actividades no permitidas consistentes en la ejecución de explanaciones, apertura de vía e implementación de llenos. Toda vez que la visita realizada se identificó que las explanaciones denominadas como N°1 y N°5, se encuentran interviniendo la ronda de protección de los cuerpos de agua así: **(1)** La Explanación denominada N° 1 en las coordenadas geográficas 75°19'6.22"W 6°17'23.14"N, se encuentra interviniendo la ronda con un lleno implementado a Cero (0) metros del cauce de la fuente denominada FSN3. **(2)** La explanación denominada N°5 en las coordenadas geográficas 75°19'6.80"W 6°17'22.53"N colindando sobre el costado izquierdo con FSN2, esta se encuentra a aproximadamente (5) metros de esta fuente hídrica. Y **(3)** en las coordenadas geográficas 75°19'6.17"W 6°17'22.32"N hasta 75°19'6.11"W 6°17'23.22"N, se realizó la apertura de una vía interna con una longitud de

40 metros y un ancho de 2.5 metros, a aproximadamente un (1) metro de FSN2 donde se realizó un depósito de material.

**3. OCUPACIÓN DE CAUCE** de las fuentes hídricas sin nombre identificadas en campo, toda vez que en la visita realizada el 14 de mayo de 2024, se evidenció que se realizó una ocupación de cauce bajo la vía para conducir el flujo de agua de la FSN1 a la FSN2 para la construcción de una vía, lo que está generando la obstrucción y represamiento del caudal en la fuente FSN2, obra no cuenta con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental.

Actividades que se están ejecutando en los predios identificados con FMI- MATRIZ 020-70710 ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente de Ferrer, evidenciado el 14 de mayo de 2024 hallazgos plasmados en informe técnico IT-03100-2024 del 29 de mayo de 2024.

Medida que se impondrá al señor Elkin Mauricio Orozco Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía 70.289.463.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0789-2024 del 18 de abril de 2024.
- Informe Técnico de queja IT-03100-2024 del 29 de mayo de 2024
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 30 de mayo de 2024, frente a predios identificados con FMI 020-70710, 020-239408, 020-239409 y 020-239410.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades, al señor **ELKIN MAURICIO OROZCO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.289.463, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

**1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, con el cual: **a)** Se intervino la ronda hídrica de las fuentes sin nombre identificadas en campo como FSN1, FSN2 y FSN3 con unas actividades no permitidas consistentes en la ejecución de explanaciones, apertura de vía e implementación de llenos; **y b)** Se está generando arrastre de material (tierra) hacia la fuente debido a que no se implementaron barreras de retención, mitigación o prevención a posibles procesos erosivos.

**2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE LAS FUENTES SIN NOMBRE** identificadas en campo como FSN1, FSN2 y FSN3 con actividades no permitidas consistentes en la ejecución de explanaciones, apertura de vía e implementación de llenos. Toda vez que la visita realizada se identificó que las explanaciones denominadas como N°1 y N°5, se encuentran interviniendo la ronda de protección de los cuerpos de agua así: **(1)** La Explanación denominada N° 1 en las coordenadas geográficas 75°19'6.22"W 6°17'23.14"N, se encuentra interviniendo la ronda con un lleno implementado a Cero (0) metros del cauce de la fuente denominada FSN3. **(2)** La explanación denominada N°5 en las coordenadas geográficas 75°19'6.80"W 6°17'22.53"N colindando sobre el costado izquierdo con FSN2, esta se encuentra a aproximadamente (5) metros de esta fuente hídrica. Y **(3)** en las coordenadas geográficas 75°19'6.17"W 6°17'22.32"N hasta 75°19'6.11"W 6°17'23.22"N, se realizó la apertura de una vía interna con una

longitud de 40 metros y un ancho de 2.5 metros, a aproximadamente un (1) metro de FSN2 donde se realizó un depósito de material.

**3.SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE** de las fuentes hídricas *Sin Nombre* identificadas en campo, toda vez que en la visita realizada el 14 de mayo de 2024, se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°19'6.19"W 6°17'22.27"N se realizó una ocupación de cauce bajo la vía para conducir el flujo de agua de la FSN1 a la FSN2 para la construcción de una vía, lo que está generando la obstrucción y represamiento del caudal en la fuente FSN2, obra que no cuenta con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental.

Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI Matriz -020-70710 ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente de Ferrer, evidenciado el 14 de mayo de 2024 hallazgos plasmados en informe técnico IT-03100-2024 del 29 de mayo de 2024.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ELKIN MAURICIO OROZCO ARBELÁEZ**, para que realice las siguientes acciones y allegue las respectivas evidencias a la Corporación:

1. **INFORMAR** cuales son las actividades que se pretenden desarrollar en los predios identificados con FMI 020-239408, 020-239409 y 020-239410 y si las mismas cuentan con los respectivos permisos emitidos por las entidades competentes.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, y el ambiente en los predios identificados con FMI 020-239408, 020-239409 y 020-239410, hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por Cornare.
3. **REALIZAR** el retiro del material (limo-tierra) dispuesto sobre la ronda hídrica, la cual, es de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce natural de los cuerpos de agua que discurre por el predio. Dichas zonas de retiro deberán reestablecerse y conservarse con especies vegetales nativas y acciones que faciliten que la zona vuelva a las condiciones previas a la intervención sin generar mayores impactos negativos. En las zonas donde se encuentre el material expuesto (fuera de la ronda hídrica) se deberán realizar actividades de estabilización y compactación con el fin de impedir que este se deslice hacia la fuente de agua.
4. **IMPLEMENTAR** en el predio barreras, diques entre otros mecanismos de retención de sedimentos sobre las márgenes de la fuente de agua a una distancia mínima de 10 metros de la fuente de agua.
5. Toda actividad que se desarrolle en el predio referente a movimientos de tierra, explanaciones, banqueos y adecuaciones de terrenos, se deben realizar acorde a los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.

- REALIZAR** acciones adecuadas de manejo de escorrentía sobre el predio y sobre las laderas donde se dispuso la tierra con el fin de evitar la generación de cárcavas y arrastre de material hacia la fuente de agua.
7. **PERMITIR** la restauración pasiva de las rondas hídricas donde se dispuso material (tierra), contribuyendo con la realización de acciones manuales como: reforestación con especies adecuadas a zonas húmedas y especies para la protección de la fuente hídrica.
  8. **RETIRAR** la ocupación de cauce implementada entre las fuentes identificadas en campo como FSN1 y FSN2 y devolver el tramo intervenido a las condiciones previas a la intervención, lo cual implica el retiro del material heterogéneo que se encuentra dispuesto sobre la estructura y en su ronda hídrica. Lo anterior implica eliminar las obstrucciones que impidan el flujo natural del agua.
  9. **REALIZAR** limpieza manual del cuerpo de agua frente a los sedimentos derivados de los movimientos de tierra realizados en los predios identificados con FMI 020-239408, 020-239409 y 020-239410, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
    - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica. Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
    - Se deberán retirar los sedimentos tanto de lago como de su ronda de protección.
    - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas.

**PARÁGRAFO 1°:** En caso de no ser titular de los inmuebles, deberá contar con previa autorización de los propietarios respectivos para realizar las acciones aquí ordenadas.

**PARÁGRAFO 2°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente

**PARÁGRAFO 3°:** Se advierte que los predios identificados con FMI: 020-183617 y 020-183618, presenta restricciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-7296-2017 y 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "*Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE*", para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **HERNÁN ALONSO HENAO CARDONA, VIDAL HUMBERTO MORALES HENAO** y **UBER ARBEY MORALES HENAO** se sirvan informar con destino a este expediente qué actividades se están ejecutando dentro de los predios identificados con FMI 020-239408, 020-239409 y 020-239410 quien es el (los) responsable(s) de las actividades ejecutadas al interior de los predios referenciados.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de San Vicente de Ferrer para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores **HERNÁN ALONSO HENAO CARDONA, VIDAL HUMBERTO MORALES HENAO, UBER ARBEY MORALES HENAO** y **ELKIN MAURICIO OROZCO ARBELÁEZ**.



**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0789-2024**

Fecha: 30/05/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Arcila

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Servicio al Cliente

Derivadas  
239408  
020-239409  
339410



500-131-0789-2024

Cerrado

### Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 30/05/2024  
No. Matricula Inmobiliaria: 020-70710

Hora: 08:46 AM  
Referencia Catastral: 6742001000002000310000000000

No. Consulta: 546777143

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-01-2005 Radicación: 2005-551  
 Doc: ESCRITURA 24 del 2005-01-28 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$1.200.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: VANEGAS CASTAÑO MIGUEL ANGEL CC 70285214  
 A: RIOS ACEVEDO RAMON ANTONIO CC 70289419 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-10-2013 Radicación: 2013-8775  
 Doc: ESCRITURA 501 del 2013-10-27 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$1.200.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: RIOS ACEVEDO RAMON ANTONIO CC 70289419  
 A: LOPEZ SANCHEZ RAUL IGNACIO CC 70289206 X  
 A: MORALES GONZALEZ LILIANA MARIA CC 1036618959 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 16-11-2018 Radicación: 2018-13861  
 Doc: ESCRITURA 4799 del 2018-09-18 00:00:00 NOTARIA DIECISEIS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$3.203.971  
 ESPECIFICACION: 0348 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DERECHO DE CUOTA 50% (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DERECHO DE CUOTA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: CASTAÑO MORALES LUIS FERNANDO CC 70290829  
 DE: MORALES GONZALEZ LILIANA MARIA CC 1036618959  
 A: CASTAÑO MORALES LUIS FERNANDO CC 70290829 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-09-2019 Radicación: 2019-11254  
 Doc: ESCRITURA 505 del 2019-09-12 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$3.400.000  
 ESPECIFICACION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO SOBRE EL 50% (ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: MORALES LOPEZ LILIANA MARIA CC 43856221  
 DE: LOPEZ SANCHEZ RAUL IGNACIO CC 70289206  
 A: MORALES LOPEZ LILIANA MARIA CC 43856221 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-11-2021 Radicación: 2021-18164  
 Doc: ESCRITURA 4328 del 2021-10-02 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$10.000.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: MORALES LOPEZ LILIANA MARIA CC 43856221  
 DE: CASTAÑO MORALES LUIS FERNANDO CC 70290829  
 A: OROZCO ARBELAEZ ELKIN MAURICIO CC 70289463 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 30-11-2023 Radicación: 2023-19591  
 Doc: RESOLUCION 3615 del 2023-07-14 00:00:00 MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - MASORA - de RIONEGRO VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 0964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS (RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-O-MASORA-

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 05-12-2023 Radicación: 2023-19847  
 Doc: ESCRITURA 653 del 2023-11-03 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 0920 LOTE (LOTEO)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: OROZCO ARBELAEZ ELKIN MAURICIO CC 70289463 X



## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 30/05/2024  
No. Matricula Inmobiliaria: 020-239410

Hora: 08:50 AM  
Referencia Catastral:

No. Consulta: 546778998

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-12-2023 Radicación: 2023-19847

Doc: ESCRITURA 653 del 2023-11-03 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE (LOTEO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO ARBELAEZ ELKIN MAURICIO CC 70289463 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-12-2023 Radicación: 2023-19860

Doc: ESCRITURA 656 del 2023-11-03 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$40.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO ARBELAEZ ELKIN MAURICIO CC 70289463

A: HENAO CARDONA HERNAN ALONSO CC 1041324210 X

COPIA CONTROLADA



### Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 30/05/2024  
No. Matricula Inmobiliaria: 020-239409

Hora: 09:03 AM  
Referencia Catastral:

No. Consulta: 546784000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

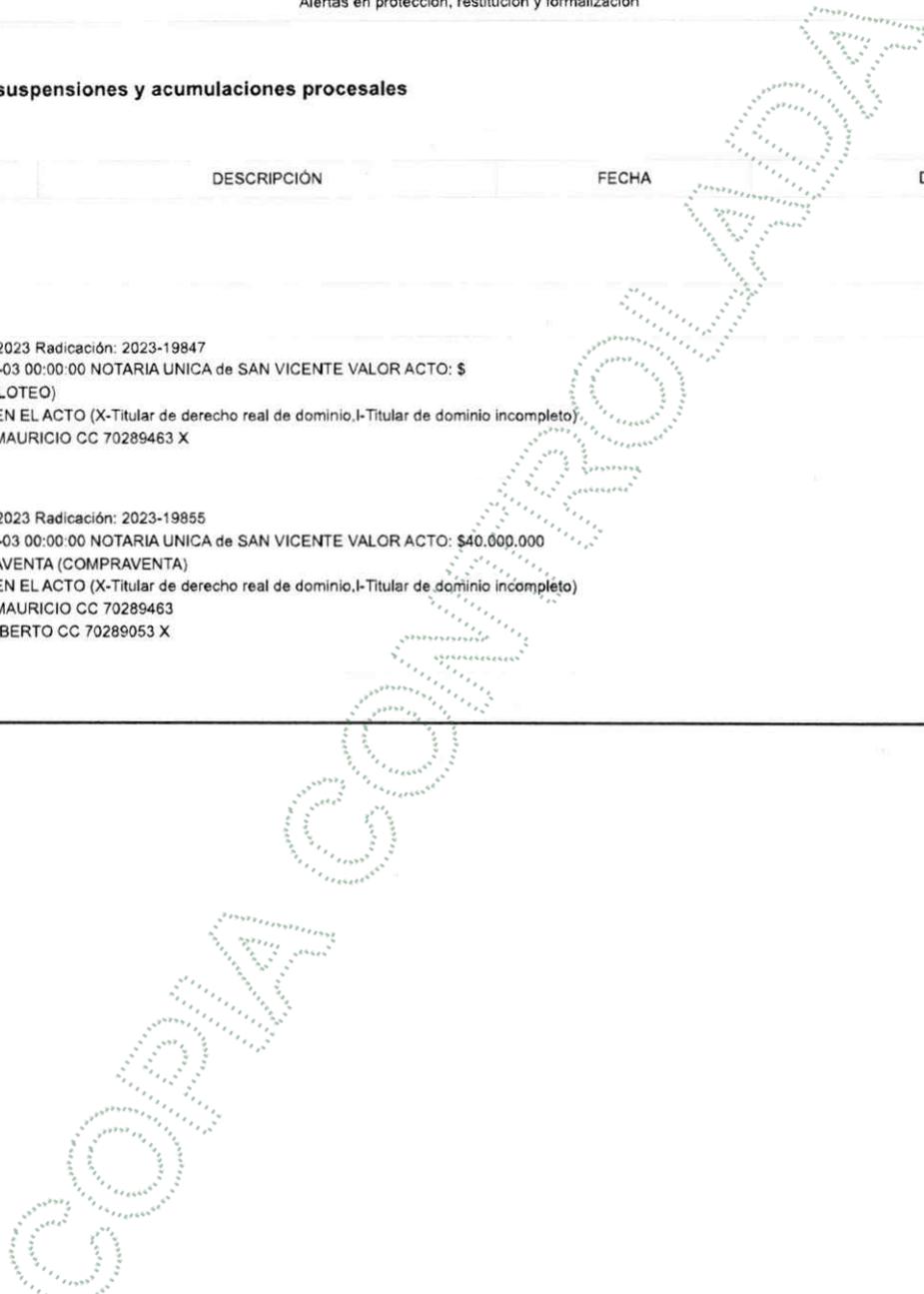
ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-12-2023 Radicación: 2023-19847  
 Doc: ESCRITURA 653 del 2023-11-03 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: OROZCO ARBELAEZ ELKIN MAURICIO CC 70289463 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-12-2023 Radicación: 2023-19855  
 Doc: ESCRITURA 655 del 2023-11-03 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$40.000.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: OROZCO ARBELAEZ ELKIN MAURICIO CC 70289463  
 A: MORALES HENAO VIDAL HUMBERTO CC 70289053 X





**Estado Jurídico del Inmueble**

Fecha: 30/05/2024  
No. Matricula Inmobiliaria: 020-239408

Hora: 09:03 AM  
Referencia Catastral:

No. Consulta: 546784142

**Alertas en protección, restitución y formalización**

Alertas en protección, restitución y formalización

**Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales**

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-12-2023 Radicación: 2023-19847  
 Doc: ESCRITURA 653 del 2023-11-03 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: OROZCO ARBELAEZ ELKIN MAURICIO CC 70289463 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-12-2023 Radicación: 2023-19848  
 Doc: ESCRITURA 654 del 2023-11-03 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$40.000.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: OROZCO ARBELAEZ ELKIN MAURICIO CC 70289463  
 A: MORALES HENAO UBER ARBEY CC 70289191 X

